

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS



Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, en la fecha de la promulgación, el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 3 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18 »
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 277 de 3 Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto último (Gaceta de Madrid del 21),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar lo siguiente:

a) Los proyectos de las obras de saneamiento para peticiones de autorización de los Ayuntamientos á que se refieren los artículos 1.º y 3.º del citado Real decreto, se cursarán á este Ministerio; por conducto de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, acompañados del informe que acerca de la utilidad, eficacia y condiciones técnico sanitarias de las obras proyectadas emita la Comisión sanitaria provincial, debiendo tener siempre presente, conforme al art. 2.º de la citada disposición, que las obras de preferente urgencia son: 1.º las que se refieren al abastecimiento de aguas potables en el doble aspecto de la cantidad y de la calidad ó pureza bacteriológica de las mismas; 2.º la construcción de alcantarillas en condiciones apropiadas para que las materias que arrastren no constituyan en su trayecto ni en su destino final focos peligrosos para la salud del vecindario ni para las viviendas y pueblos cercanos, y 3.º la preparación y ejecución de las obras de ensanche, procurando en ellas unir y armonizar la necesidad de buscar nuevos espacios al crecimiento urbano con el derribo de casas, manzanas y barrios de reconocida insalubridad.

b) Teniendo en cuenta la conveniencia de acelerar en lo posible la ejecución de las aludidas obras, el plazo máximo de duración del trá-

mite señalado en el apartado anterior será de un mes, y si por circunstancias accidentales la Comisión no hubiera podido reunirse en pleno para emitir informe, bastará que lo autoricen él ó los miembros de la misma que lo hubiesen examinado en unión del Presidente.

c) Para simplificar la redacción de los proyectos a que se alude en el anterior apartado, se precisará en dichos estudios de las disposiciones de detalle, limitando, tanto los planos como la Memoria, á lo que sea esencial ó fundamental, y aceptando para los presupuestos precios aproximados de todo coste para las unidades compuestas y combinadas, ya que las variaciones á que actualmente están sometidos los precios de los materiales y mano de obra hace ineficaz el acudir á valoraciones más precisas.

d) Aunque los proyectos y peticiones se refieran exclusivamente á la ejecución de obras parciales ó limitadas á una sola categoría de reformas, á fin de que la Comisión central pueda dictaminar con pleno conocimiento de causa, será indispensable que á las peticiones y proyectos parciales acompañe una sucinta exposición del plan orgánico general que el Municipio haya adoptado para el saneamiento completo de la urbe.

e) La Comisión sanitaria central emitirá su informe en plazo idéntico al fijado á las Comisiones provinciales, y sólo en los casos en que considere indispensable oír sobre algún proyecto la elevada opinión del Real Consejo de Sanidad, podrá solicitar por el conducto debido este nuevo trámite, trasladando en los restantes los expedientes al Negociado correspondiente de este Ministerio para su resolución definitiva.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1920.—Bugallal.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, y militar del Compo de Gibraltar.

(Gaceta núm. 274 de 30 Septiembre)

Tercera sección.
Número 2.139.
COMISION PROVINCIAL DE MURCIA

Vistos el recurso de alzada elevado á esta Comisión provincial por el elector D. José Saura Carrillo,

contra las elecciones municipales celebradas en La Unión el 22 de Agosto último y los expedientes generales y de reclamaciones incoados con tal motivo.

Resultando que, publicado en el Boletín Oficial de esta provincia, correspondiente al 2 de Agosto último, el anuncio de convocatoria á elección parcial de Concejales por los distritos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Ayuntamiento de La Unión y señalado el Domingo 22 del mismo mes para dicho acto, se celebraron las operaciones establecidas por la ley, proclamando en su día aquella Junta municipal del Censo Concejales por el distrito 2.º, á D. Francisco Salmerón Franco y D. Fidel Paró Ortiz; por el 3.º, á D. Salvador Aznar Vidal, D. Andrés Martínez Navarro y D. Martín Pérez Yagües; por el 4.º, á D. Juan Blázquez Conesa y D. Zacarías Martínez Rosique; por el 5.º, á D. Joaquín Sánchez García y D. Joaquín Guillén Rosique, y por el 6.º, á D. Alfonso Rodríguez Pérez de los Cobos y Don Diego Robles Esteban.

Resultando que el elector D. José Saura Carrillo, recurre en alzada dentro de término contra dicha proclamación y pide su nulidad, protestando contra todas las operaciones preliminares de la elección y también contra ésta, exponiendo: que ya en el acto de proclamación de candidatos, verificado el 15 del mismo mes de Agosto, solicitó la suya como Concejal con arreglo al caso 1.º del art. 24 de la ley por todos los distritos por donde se había convocado á elecciones, no obstante lo cual la Junta municipal del Censo, interpretando dicha ley á su manera, determinó que no podía hacerlo más que por un solo distrito y le eligió el segundo, contrariando lo dispuesto en la R. O. de 24 de Abril de 1909 y disposición 1.ª de la R. O. de 16 de Abril de 1910, pues el espíritu de la propia ley es amplio en cuanto á este extremo se refiere y la sola manifestación del interesado solicitando su proclamación como candidato es atendida, según Reales órdenes de 25, 27 y 29 de Junio de 1909; que desde el momento en que la Junta admitió sus solicitudes, declaró tácitamente su derecho y le consideró proclamado por cuantos distritos pidió serlo é infringió la ley gravemente entregando las solicitudes que presentó al examen de quienes no pertenecían á ella, como demuestra la copia certificada del acta que acompaña, á lo cual se oponen el art. 26 de la repetida ley Electoral y las Reales órdenes aclaratorias del mismo; que constituye igualmente un vicio de

nulidad el no haber admitido el Presidente de la Junta la solicitud y propuesta de proclamación de candidato presentada por D. José Guillamón Martínez, con sujeción al caso 2.º del art. 24 de la ley, pues del párrafo 1.º del art. 26 de la misma y de la R. O. de 16 de Junio de 1914, se desprende que si los documentos acreditativos del derecho que se ejercita deben presentarse á la Junta municipal corresponde al Presidente de ella la admisión, quien, al recibirlos, debe comprobar si la persona que lo hace es la indicada, y, al ignorarlo, puede pedir su identificación, pues desde el momento en que es admitida, se sobreentiende que era la única con derecho y obligación á verificarlo, hallándose suficientemente aclarado por diferentes Reales órdenes, y más especialmente por la de 16 de Julio próximo pasado lo relativo á la asistencia al acto de proclamación de candidatos, extremos todos que constan en la copia de acta anteriormente mencionada; que oportunamente solicitó del Presidente de la aludida Junta municipal ciertos antecedentes para conocer la forma en que habrían de verificarse las operaciones electorales, contestándosele con un no ha lugar, que entiende no autoriza la ley, sin que tampoco le haya contestado la Junta provincial del Censo al recurso de queja que sobre ello le dirigió, por lo que se afirmó en la idea de que no habían de tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 36 y 37 de la ley ni la Real orden circular de 2 de Marzo de 1909, permitiéndole indicar los antecedentes recogidos que, efectivamente, no se cumplieron esos preceptos en cuanto á los Presidentes de las Mesas electorales y sus suplentes, los Adjuntos y Suplentes de éstos, que menciona respecto á varios distritos, se refiere, en cuya designación encuentra diferentes motivos de insinceridad que califica de pequeñas extralimitaciones, y que respecto al detalle de la elección, la Mesa de la 1.ª sección del Distrito 3.º, actuó solo con el Presidente, pues el único Adjunto que asistió no es elector, adoleciendo del mismo vicio de nulidad la elección verificada en la sección 3.ª del propio Distrito; en el cuarto, actuó la Mesa de la 1.ª sección sin un Adjunto y en la 2.ª no pudo intervenir uno de ellos, por faltarle la condición de elector, ocurriendo otro tanto en la misma sección del Distrito 5.º, y, por lo que se refiere á la primera y tercera de igual Distrito, un Adjunto de aquella no sabe leer ni escribir y carecen de los mis-

mos conocimientos todos los que componían la Mesa de la última.

Resultando que dada vista de la precedente impugnación a los proclamados Concejales electos, interesan éstos que se declaren válidas las operaciones aludidas, porque el recurrente Saura interpreta con inexactitud la disposición primera de la Real orden de 16 de Abril de 1910, pues el referido texto solo se refiere a los efectos de la propuesta por la condición 2.ª del art. 24 de la ley Electoral, siendo inaplicable al caso las Reales órdenes que cita como justificación del primer motivo de nulidad que invoca en su alzada, en cuanto el párrafo 2.º de la disposición 3.ª del art. 24 de la repetida ley demuestra la sinrazón con que proceden; porque constituye una simpleza llamar irregularidad a que, una vez presentadas las propuestas sean examinadas por la Junta, los candidatos y sus apoderados, gestión esta muy democrática, tolerada por la ley para que cada cual ejercite su derecho de protesta; porque es más que inocente ó grotesco el argumento de haber declarado tácitamente la Junta municipal el derecho de Saura a su proclamación por los cinco distritos al no rechazarle sus propuestas y documentos sin leerlos, ni examinarlos, en el momento de presentarlos, pretensión esta contraria a lo dispuesto en el art. 26 de dicha ley y si le proclamó candidato por el distrito 2.º fué porque el mismo declara que tenía más probabilidades en él de triunfo; porque solo la excesiva condescendencia de la Junta toleró que presentase Saura la propuesta de un José Guillamón, individuo desconocido que no figura en el Censo, para proporcionarse luego el motivo de una protesta cuando aquella entidad desestimase la proclamación del mismo individuo, fundadas en que no la solicitó personalmente, presentando la petición y sus justificantes, y lo verificó el primero sin poder en forma para ello, porque no les es imputable a los exponentes la negativa opuesta a la entrega de profusión de antecedentes pedidos por el apelante ni esto justifica la nulidad de las actuales elecciones, habidas consideración a que Saura no tenía el carácter de agraviado cuando solicitó aquellos y son además definitivos los acuerdos de la Junta relativos a las operaciones electorales que los mismos antecedentes expresan, como establece, entre otras varias disposiciones, la Real orden circular de 24 de Febrero de 1912, por que demuestra la escasa buena fe con que procede quien impugna las operaciones electorales últimas al adjudicar tendenciosamente profesiones, oficios y dependencias a los ciudadanos que cita en su recurso suponiéndoles además desprovistos de toda moralidad política y últimamente, porque frente a la afirmación de no encontrarse incluidas en el Censo las personas de quienes predica Saura esta condición, presentan ejemplares de las Secciones donde figuran, con las circunstancias personales exigidas, demostrando así la falsedad de tales asertos.

Resultando que del examen del expediente general de la elección aparece; que en la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo para la proclamación de Candidatos D. José Saura Carrillo lo solicitó por todos los distritos por donde habría de verificarse elección y solamente lo fué por el segundo, lo cual originó una protesta del interesado; y que los ex Concejales Don Zacarías Martínez Rosique y Don Francisco Salmorón Marco presentaron la propuesta con el mismo fin

D. José Guillamón Martínez, desestimándola la Junta porque no presentó los documentos el interesado, ni lo verificó apoderado suyo en legal forma, ni tampoco asistió al acto de la proclamación, protestando asimismo Saura contra este acuerdo

Vistos los artículos 24 y 29 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, la Real orden de 24 de Febrero de 1912 y los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 Considerando que los defectos que se atribuyen a las operaciones de declaración de Candidatos, ni son verdaderas infracciones legales ni, aun cuando lo fueran, revestirían eficacia bastante para imprimir vicio de nulidad de la elección, según tiene declarado la jurisprudencia, puesto que el art. 29 de la ley Electoral faculta para que pueda ser elegido Concejales quien carezca de aquella declaración previa.

Considerando que las irregularidades de que se dice por el reclamante que adolecía la constitución de algunas Mesas electorales, ó no están acreditadas suficientemente ó se encuentran contradichas por el contenido de los mismos documentos oficiales, como las relativas a saber escribir, ó corresponden, en fin, á actos que han tenido su origen y desarrollo en cumplimiento de los preceptos legales que los regulan y contra los que es extemporáneo reclamar ahora, cuando se han dejado transcurrir sin hacerlo los términos concedidos para ello.

Considerando que si algún funcionario ó Corporación han denegado al Sr. Saura Carrillo antecedentes ó resoluciones, recursos que concede la misma ley Electoral para exigir las responsabilidades consiguientes por medios y procedimientos que no son ciertamente los del trámite actual; y

Considerando que en el contenido del expediente no resulta prueba directa ni indiciaria de que se haya falseado la voluntad de la mayoría del cuerpo electoral, demostrada por el resultado de las votaciones realizadas en los diferentes Distritos y secciones, por lo que no se ofrece fundamento racional ni legal para decretar la nulidad que pretende el Sr. Saura.

La Comisión provincial acuerda declarar válidas las elecciones municipales extraordinarias verificadas en los distritos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Ayuntamiento de La Unión, el día 22 de Agosto último. Comuníquese esta resolución al reclamante D. José Saura Carrillo, advirtiéndole el derecho que le asiste para recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días y publíquese en el *Boletín Oficial* dentro del plazo legal.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos prevenidos en el art. 6.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Murcia 1.º de Octubre de 1920.— P. A. de la C. P., El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

Número 2.122.

Requisitoria.

Francisco Cabilla Martínez, marinero en segunda situación de reserva, hijo de Emilio y de Adelaida, natural de Cádiz, de 24 años de edad, soltero, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, estatura alta, procesado por el delito de supuesta estafa, disparo de arma de fuego y escándalo, deberá ser conducido ó presentado en la Ayudantía de guardia de este Arsenal en el plazo de treinta días; bajo

apercibimiento de ser declarado rebelde ante el Sr. Juez instructor Capitán de Infantería de Marina Don Antonio Sánchez Pérez.

Cartagena 25 Septiembre de 1920.—El Secretario, Domingo González.—V.º B.º: El Juez instructor, Antonio Sánchez.

Número 1.910.

Requisitoria.

Marinero Francisco de P. Javier Casavaldes, natural de Barcelona, de estado soltero, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por desertión, comparecerá en término de treinta días ante el Sr. Juez instructor Alférez del tercer Regimiento Infantería de Marina D. Joaquín Azcoytia Valverde, para responder a los cargos que le resulten en causa que por dicho delito se le instruye, y de no comparecer será declarado rebelde.

Cartagena 19 de Agosto de 1920.—El Secretario, Guillermo Cano.—V.º B.º: El Juez instructor, Joaquín Azcoytia.

Número 2.077.

Don Ramón María Gámez y Fossi, Teniente de Navío de la Armada, segundo Comandante de la Estación Torpedista de esta capital de Departamento y Juez instructor de la sumaria que se instruye contra el marinero radiotelegrafista destinado en la Estación Radiotelegráfica de este Departamento Alvaro Bielsa Marqueta.

Por la presente cito, llamo y emplazo al mencionado Alvaro Bielsa Marqueta, hijo de Miguel y de Eivira, natural de Zaragoza, de veinte años de edad, soltero, siendo su estatura regular y señas particulares: pelo castaño, barba no tiene, ojos castaños, color pálido y está revacunado, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín Oficial* de la provincia de Murcia, en el de la de Zaragoza y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en la Estación Torpedista de este Departamento a mi disposición para responder a los cargos que le resulten en la sumaria que se le instruye por desertión.

A la vez, ruego a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a su busca y captura y caso de ser habido, lo pongan a mi disposición.

Dada en Cartagena a diez y siete de Septiembre de mil novecientos veinte.—El Juez instructor, Ramón María Gámez.

Quinta sección.

Número 2.138.

DELEGACION DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Ultramar.

Ordenado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la formación de expediente de extravío de la factura núm. 115.870 del Resguardo de Ultramar 127.235 de pesetas 328'25, expedido a favor de D. Manuel López Noguera, se ha dispuesto la publicación del presente, interesando que por quien hubiera sido encontrado lo presente en esta oficina en el término de treinta días, y transcurrido este plazo de no parecer se procederá en

forma debida a su anulación y expedición por quien corresponda de consiguiente duplicado.

Murcia 1.º de Octubre de 1920.— José Gaillostra.

SEXTA SECCION.

Número 2.155.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Impuesto de cédulas personales.

Anuncio.

El Arrendatario de la Administración y recaudación del impuesto de cédulas personales de este Ayuntamiento, en uso de las facultades que le están concedidas y del derecho que le confiere el art. 18 de la vigente Instrucción de procedimientos de apremio y a virtud de la oportuna propuesta de su Agente ejecutivo, he nombrado auxiliar para el mismo a D. Antonio Pérez Bernabé.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y de este vecindario.

Murcia 1.º de Octubre de 1920.— El Alcalde, José María Hilla.

Número 2.156.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OJOS

En los días 12 y 13 del mes actual de siete a trece, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la cobranza del primer semestre del repartimiento general formado para el actual ejercicio económico.

Los contribuyentes que dejaren de satisfacer sus cuotas en los indicados días, podrán verificarlo desde el 26 al 31 del presente mes, a iguales horas en el indicado sitio.

Ojos 1.º de Octubre de 1920.— Pedro Martínez.

Número 2.148.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FORTUNA

Edicto.

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que habrán de servir de base para los repartos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio de 1920-1921, quedan expuestos de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde el día siguiente al de la fecha de su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, a los efectos de reclamación; en la inteligencia de que, transcurrido el indicado período, serán declaradas extemporáneas todas cuantas se formulen.

Fortuna a 28 de Septiembre de 1920.—El Alcalde, José Sánchez.

Octava sección

Número 2.084.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MULA

Caballero Pay Joaquín, natural de Villanueva del Río Segura, de estado soltero, profesión bracero, de 16 años de edad, domiciliado últimamente en Archena y Ceñil, procesado por hurto, comparecerá en término de quince días ante este Juzgado, a los efectos de la prisión decretada y recibirle indagatoria.

MURCIA—Imp de José Hernández.